

Señora Juez

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.

Radicado: 11001-33-43-063-2023-00148-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Inversora Y Promotora Gerona

Demandado: Instituto De Desarrollo Urbano

Asunto: Memorial sobre oportunidades procesales

Respetada Juez,

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado especial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** según poder que se encuentra en el expediente, con el acostumbrado respeto me dirijo ante usted con el fin de poner de presente las siguientes cuestiones procesales:

1. En el trámite del presente proceso la parte demandante ha adoptado la práctica de emitir pronunciamientos sobre los memoriales que han sido por este defensor en respuesta a las solicitudes por ella presentadas, sin que exista oportunidad procesal para ello. En esta oportunidad me refiero específicamente al memorial radicado por la parte demandante el 21 de marzo de 2025 pasadas las 5:00 de la tarde, con referencia *“contradicción al pronunciamiento del IDU SOBRE prueba sobreviniente, consistente en la sentencia de tutela proferida el 27 de febrero de 2025 por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante la cual se confirmó la validez de la sanción disciplinaria impuesta a Marcela Zuluaga Franco.”*.

Sobre el particular se considera que, en atención a los principios de publicidad, debido proceso, contradicción, e igualdad, de los escritos que incidan en el proceso

en su aspecto formal o material se debe correr traslado a la otra parte para que emita pronunciamiento o guarde silencio, según lo considere. De esta manera, las oportunidades procesales son, para la parte solicitante, el escrito de solicitud (argumentación), y para la otra parte, el traslado para emitir pronunciamiento sobre el asunto (contraargumentación). Esto no implica que, con el envío por correo electrónico, automáticamente se corra traslado de todos los memoriales y respuestas que se alleguen al proceso, generando nuevas oportunidades para continuar en un ejercicio de contraargumentación sin fin y con la presentación de argumentos diferentes o incluso repetitivos de la petición inicial. Por ello, un actuar en este sentido se aleja de los postulados celeridad, oportunidad y debido proceso. Por lo anterior, con el mayor comedimiento solicitamos a Su Señoría que tenga por no presentado el memorial radicado el 21 de marzo de 2025 y que, atendido al deber de dirección del proceso y de hacer efectiva la igualdad de partes¹, conmine a la parte demandante a atender las oportunidades procesales en sus memoriales y dar cumplimiento a los deberes del abogado de “*Observar la Constitución Política y la ley*” y “*Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado*”².

2. El pasado martes 25 de marzo de 2025 la parte demandante radicó sendos memoriales recorriendo los supuestos traslados de los alegatos de conclusión radicados por la aseguradora³ y por el IDU⁴. Sin embargo, estas actuaciones desconocen el trámite de los alegatos de conclusión y del proceso contencioso

¹ Artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”.

³ Memorial con referencia “*DESTRASLADO A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA PREVISORA*”, que se encuentra a índice 97 del sistema Samai.

⁴ Memorial con referencia “*Destraslado - Alegatos de Conclusión Presentados por el Instituto De Desarrollo Urbano, IDU*”, que se encuentra a índice 96 del sistema Samai.

administrativo, específicamente el artículo 181 de la Ley 1437 que señala un término legal y común de 10 días para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito cuando así lo ordene el Juez. Además, desconoce la orden impartida por el Despacho con pleno acatamiento del procedimiento legal, pues en auto del 5 de marzo el Despacho acertadamente corrió traslado por el término común de 10 días para alegar, en los siguientes términos:

“CUARTO: Córrese traslado a las partes, por el término común de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, los cuales deberán ser radicado en la ventanilla virtual de SAMAI y enviándolos simultáneamente a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales de todos los sujetos procesales y al Ministerio Público, quien tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene. Por secretaría se verificará lo anterior.”.

Como se ha dicho, la Ley que regula el procedimiento no determina que de los alegatos se deba correr traslado a las demás partes y así tampoco lo ordenó el Despacho, por lo que los alegatos de conclusión no son de aquellos escritos de los que debe darse traslado y no puede predicarse que aplique el traslado automático del artículo 201A C.P.A.C.A. Por consiguiente, el supuesto traslado al que alude la parte demandante en sus memoriales carece de todo fundamento legal y contraviene el debido proceso administrativo, de tal manera que no existe una oportunidad procesal para pronunciarse sobre los alegatos de las otras partes y, en consecuencia, estos memoriales se deben tener como no presentados y no pueden ser considerados, analizados ni valorados por su Señoría.

Inclusive, llegar a considerar viable la presentación de estos memoriales desnaturalizaría la figura de los alegatos conclusivos y configuraría una extensión del plazo legal para alegar, pues se estaría concediendo una oportunidad procesal

adicional no prevista en la Ley para continuar exponiendo alegaciones finales sobre las razones y las pruebas del proceso, situación procesal que resulta inadmisibles que además afecta el principio de igualdad.

Por lo anterior, con el mayor respeto solicitamos a Su Señoría que tenga como no presentados los memoriales indicados y desestime su estudio en el ejercicio de análisis que debe hacer del caso para proferir la sentencia que en sano Derecho corresponde.

3. El pasado martes 25 de marzo de 2025 la parte demandante radicó alegatos de conclusión de manera extemporánea. Al respecto, debemos poner de presente que el auto del 5 de marzo de 2025 por el cual se corrió traslado para alegar fue notificado por estado electrónico del jueves 6 de marzo. Por consiguiente, el término corrió desde el viernes 7 de marzo hasta el jueves 20 de marzo de 2025. De ahí que el escrito de alegatos de conclusión radicado por la parte demandante el martes 25 de marzo de 2025 resulta a todas luces extemporáneo.

Conviene poner de presente que el término para alegar de conclusión término es perentorio⁵⁶ y preclusivo, de tal manera que la presentación de los alegatos solo

⁵ Artículo 228 de la Constitución Política, artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, artículos 2 y 117 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 4 de la Ley 270 de 1996. Al comentar el artículo 228 constitucional y la perentoriedad de los términos, el Profesor Hernán Fabio López Blanco refiere a la sentencia C-029 de 1995 y destaca que “Lo más resaltante del precepto constitucional es que acaba de raíz con los intentos de querer ubicar los términos como parte del derecho procesal y sobre ese supuesto propugnar que si su inobservancia lesiona derechos sustanciales prima el respeto a estos últimos. En absoluto, la naturaleza jurídica de los términos y su deber de acatarlos es de rango constitucional; su respeto integra la protección constitucional que, entre otras normas, desarrollan el debido proceso y es por eso que no se puede pretender, como con frecuencia sucede, que se deje sin efecto la consecuencia de no haber acatado un plazo so pretexto de que se contaba con el derecho sustanciales y que este prima”. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general. Ed. Dupré, Bogotá. 2019. Página 478.

⁶ En sentencia C-012 de 2002 la Corte Constitucional señaló que “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la

podía hacerse dentro de la oportunidad ordenada por el Despacho. Sin embargo, la parte demandante desatendió esta carga procesal, por lo cual, vencido el término, no se puede realizar la actuación prevista, esto es, la presentación de alegatos de conclusión.

Con fundamento en lo anterior, con todo respeto le solicitamos al Despacho que declare que ese escrito de alegatos fue radicado extemporáneamente y, por ende, no puede ser admitido ni tenido en cuenta por el Despacho en el análisis del caso sometido a su decisión.

4. En memorial radicado el 21 de marzo de 2025 pasadas las 5:00 pm con asunto *“solicitud de saneamiento del litigio y practica de pruebas (En contradicción al memorial solicitud medida de saneamiento del proceso presentado por el apoderado el IDU)”*, la parte demandante presenta unos comentarios falaces y desobligantes en contra de este defensor al decir que la *“solicitud del IDU busca distraer la atención del Despacho”* y que *“La demandada dilata el proceso”*.

Contrario a esas aseveraciones infundadas, los argumentos que hemos expuesto se enmarcan en el ejercicio legítimo de los derechos al debido proceso y contradicción con argumentos razonables, y no pretenden afectar el normal desarrollo del proceso. En efecto, esta defensa ha presentado todos sus argumentos con respaldo fáctico y jurídico y propendiendo por el correcto desarrollo del proceso judicial y

ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. (...) En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal, como se demostrará en seguida.”

del debido proceso, sin que se pueda considerar en ninguna circunstancia que supuestamente se busque confundir o dilatar el proceso.

Además, se han atendido con todo rigor los deberes de las partes y de los apoderados⁷, especialmente aquellos de proceder con lealtad y buena fe en todos los actos, obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales, y observar medida, ponderación y respeto en el desarrollo del proceso.

En este sentido, las solicitudes de recursos, aclaraciones, saneamiento, entre otras, se han realizado en ejercicio legítimo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción. De ahí que los argumentos jurídicos en ellos expuestos se defienden por sí solos sin necesidad de amenazar o suponer realidades que no existen, y será la Justicia quien los examinará de manera objetiva y tranquila y tomará las decisiones correctas y ajustadas a Derecho. En la Justicia confiamos y nos atenemos a sus decisiones.

No siendo otro el objeto del presente memorial, me suscribo con el acostumbrado respeto y la debida consideración,



CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA

C.C. 19.460.352

T.P. 96.623 del C.S. de la J.

Apoderado especial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

⁷ Artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.